

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **184**
Rad. No. 765203103004–2022-00151-00
Proceso Ejecutivo Singular

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., y como demandada la señora JULIANA BURBANO OTALVARO mayor de edad y vecina de Tuluá Valle.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderada solicita se libre mandamiento de pago en contra de JULIANA BURBANO OTALVARO, y a su favor por la suma contenida en el pagaré No. 123254, más sus intereses de plazo y de mora. Así mismo se solicitaron medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, que denunció como de propiedad de la parte demandada para garantizar el pago de las sumas de dinero objeto del presente trámite.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto interlocutorio No. 737 de fecha 20 de octubre de 2022, corregido mediante providencia judicial No. 852 del 05 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago, conforme se pidió en la demanda y decretó las medidas cautelares solicitadas, incluyendo el embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados ULTRACELL PLAZA y ULTRACELL PALMIRA identificados con las matrículas mercantiles Nos. 130301 y 110729 ambos localizados en Palmira, cuyo secuestro se comisionó en debida forma, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que dichas medidas hayan surtido efectos.

Dichos autos fueron notificados a la señora JULIANA BURBANO OTALVARO conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución

en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un pagaré, suscrito por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JULIANA BURBANO OTALVARO, conforme fue ordenado en el proveído No. 737 de fecha 20 de octubre de 2022 corregido por auto No. 852 del 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias

en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a5f760cca922fef0b0db55a82020c6fd3d0fdd3c0a525adc5c2f59756bb7a3**

Documento generado en 14/03/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>